

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CUERPO NACIONAL DE DELEGADOS

ASPECTOS RELEVANTES ACERCA DEL PERIFONEO Y VOLANTEO EN CAMPAÑA ELECTORAL

Sobre el perifoneo, el artículo 116 de la actual ley 9078, denominada Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73504&nValor3=90232&strTipM=TC), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 116.- Vehículos con altoparlantes

Los vehículos con altoparlantes deben acatar las siguientes regulaciones:

- a) Contar con un permiso dado por el órgano competente del MOPT.*
- b) Se prohíbe poner en funcionamiento los altoparlantes de las diecinueve horas del día a las siete horas del día siguiente, salvo permiso dado por el órgano competente del MOPT.*
- c) Se prohíbe poner a funcionar los altoparlantes a una distancia menor de cien metros de clínicas y hospitales, así como de centros de enseñanza e iglesias, cuando en estos lugares se estén desarrollando actividades.*
- d) Cumplir todas las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.”*

Este tipo de actividad de difusión de propaganda electoral no requiere de una autorización previa del TSE en cuanto a su realización.

Como se aprecia, el control de esta actividad trasciende la materia electoral, siendo las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y en especial la Policía de Tránsito, las encargadas de velar por el acatamiento de estas normas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta que deba formularse a la Municipalidad respectiva acerca de la existencia de alguna regulación local y especial al respecto. Lo propio corresponde hacer ante el Ministerio de Salud acerca del mismo tema (principalmente en cuanto a los niveles máximos de sonido -decibeles- permitidos).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CUERPO NACIONAL DE DELEGADOS

En situaciones puntuales, por ejemplo, que haya una actividad proselitista autorizada por el TSE y haya perturbación de un vehículo de perifoneo con mensaje de otro partido político, el Delegado del CND deberá respetuosamente solicitarle al chofer que se retire. Esto en aplicación del inciso f) del artículo 137 del Código Electoral. Tener el necesario respaldo de las autoridades de Tránsito siempre es recomendable en esta materia, sobre todo para el día de una elección.

Sobre el volanteo, este se define como aquella actividad de distribución de propaganda electoral que consiste en la entrega de material propagandístico de persona a persona, caracterizado porque se hace en constante movimiento. En el momento que la persona se detiene en un punto fijo a hacer la distribución, se convierte en un piquete, que es una actividad sometida a regulación legal y a una autorización previa del TSE. Siendo así (de convertirse en un piquete) le alcanzaría la limitación del numeral 137 inciso d del Código Electoral, que prohíbe la realización de estas actividades durante el receso de fin de año previo a una elección (del 16 de diciembre al 01 de enero del nuevo año, y en los seis días inmediatos anteriores al día de las elecciones inclusive). En suma, el volanteo, entendido correctamente, no tiene limitación de tiempo, pudiéndose realizar el propio día de la elección. **Cabe, no obstante, acotar que si con ocasión del volanteo se realizan otras actividades, tales como desfiles, caravanas o piquetes, estas sí requieren autorización previa.**

Acerca de las figuras del volanteo y el perifoneo, y sobre la posición del TSE, se cita la resolución número 1036-E1-2011, de las 11:35 horas del 18 de febrero de 2011, la cual a su vez cita la resolución número 1075-E-2003 de las 10:10 horas del 4 de junio de 2003, ambas del propio TSE, en los siguientes términos:

“Según lo ha establecido en otras oportunidades la jurisprudencia de este Tribunal, la prohibición prevista en la normativa electoral (anterior artículo 85

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
CUERPO NACIONAL DE DELEGADOS

*y actual artículo 136 del Código Electoral) que impide difundir propaganda político-electoral en periodos de tregua electoral, en el lapso del 16 de diciembre al 1º de enero y en los tres días inmediatos anteriores al día de la elección, **resulta aplicable única y exclusivamente a los espacios políticos pagados que se difunden en “medios de comunicación colectiva”; es decir, en prensa escrita, radio, televisión e internet.***

*Como complemento de esta disposición, también este Tribunal ha puntualizado que durante dicho periodo lo que está prohibido es la realización, por parte de los partidos políticos, de plazas públicas, desfiles, manifestaciones y mítines, en zonas públicas; **sin embargo, ha aclarado que actividades como el “volanteo” o “perifoneo”, entre otras, están permitidas en el periodo de tregua.***

Al respecto, en la resolución número 1075-E-2003 de las 10:10 horas del 4 de junio del 2003, se indicó cuanto sigue:

‘La denuncia que formula el señor (...) contra la candidata a alcaldesa por el cantón de Curridabat, por el Partido Curridabat Siglo XXI, señora (...), en virtud de que le fue entregada propaganda política, firmada por dicha candidata, después del 28 de noviembre del 2002, debe rechazarse no solo porque la referida acción de inconstitucionalidad, dejó sin efecto la sanción por el incumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 85, inciso g) del Código Electoral, sino porque la indicada prohibición está dirigida a los partidos políticos y medios de comunicación. En otras palabras, los únicos que pueden incurrir en esta falta, son los partidos políticos y los medios de comunicación, -en la persona de sus representantes legales-, cuando autoricen y difundan propaganda política en esas condiciones y no un particular, como en el presente caso, una candidata a un puesto de elección popular.

Otro aspecto que fundamenta el rechazo, es que la naturaleza de la actividad denunciada. (sic) Entregar (sic) volantes en las cuarenta y ocho horas previas

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
CUERPO NACIONAL DE DELEGADOS

a una elección, no está prohibida por nuestro ordenamiento electoral. El concepto “difundir propaganda” utilizado por el legislador en el artículo 85 del Código Electoral, está referido a la actividad que prestan, única y exclusivamente, las empresas o medios de comunicación en la promoción de actividades políticas y no contempla las que efectúen los particulares.

(...)

En el caso concreto, del análisis de la actividad que desarrollaba la recurrente, sea, durante el periodo de tregua, visitar a miembros de su partido en el barrio Palo Hueco, es claro que ésta no se enmarca dentro de los términos prohibitivos que establece el artículo 136 del Código Electoral. Por el contrario, es una actividad homologable al criterio jurisprudencial antes expuesto, en tanto la actividad que realizaba no se relacionaba con plazas públicas, mitines, ni se refería a espacios políticos pagados que se difunden en “medios de comunicación colectiva”, como prensa escrita, radio, televisión e internet. ...” (se suple el destacado).

En resumen, la difusión de propaganda que se prohíbe por el Código Electoral dentro del período de tregua y en los “tres días inmediatos anteriores ni el día de las elecciones” (penúltimo párrafo del art. 136 del Código Electoral), está restringida a una particular forma a utilizarse, sea el uso de “medios de comunicación colectiva”, definidos a su vez por el TSE como prensa escrita, radio, televisión e internet pautaada (propiamente los llamados “espacios políticos pagados”).

En particular y acerca del perifoneo, al no estar dentro de las anteriores formas de difusión, no está prohibida durante la campaña electoral -incluyendo el propio día de las elecciones- pero sí limitada a las normas jurídicas y controles antes indicados.

Última actualización: 17 de diciembre de 2019.